

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-00406-00

Se tiene memorial obrante a documento No. 005 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, a fin de que informe dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, si la señora MARTHA MARIÑO identificada con C.C. 60.303.886, se encuentra laborando en la entidad, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c8743e46db2d75f75cd957ebff2158ca4c393a30ca3883323813a49cd2472f
Documento generado en 09/04/2024 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2020-00105**

En atención a la contestación allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos, vista a folio No. [021RespuestaSupernotariadoYRegistro.pdf](#), esta unidad judicial **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-229024. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso del expediente al despacho, por tanto, se le solicita **CELERIDAD** en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitudes de impulso procesal. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41bab39db4c6230f56df6db5cb9b7d69cec73f2e779c1f9dc8da95df83467e0**

Documento generado en 09/04/2024 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien obra como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4238837 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002202000314-00**

En atención al memorial allegado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, visto a folio No. 085 del expediente digital, adjuntando poder para actuar conferido por la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL como apoderada de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al poder otorgado mediante escritura Pública No.1.992 de 06 de septiembre de 2022 otorgada en la Notaría veintiséis (26) de Medellín, quien actúa como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a ella conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante el expediente digital [54001400300220200031400](#), para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, se tiene que fue allegada solicitud de nulidad presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vista a documentos No. 001 y 002 de la Carpeta de Incidente Nulidad del expediente digital [IncidenteNulidad](#), en tal sentido, dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de que realice el pronunciamiento que considere necesario frente a la misma, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e99c0c6b0542d7249992e5f7fdf39bbb926274f78e93809ffbcace06a2d0f**
Documento generado en 09/04/2024 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00314-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora visto a documento No. 081 del expediente digital, se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada SOLEDAD CALA DURAN identificada con C.C. 60.291.093, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 540014003003-2023-00178-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Así mismo, conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visto a documento No. 083 del expediente digital, en el que solicita se reitere medida cautelar decretada, en tal sentido, el despacho dispone **REQUERIR** a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, y CITY BANK a fin de que informen el trámite dado a la providencia de fecha 16 de octubre del 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título que posean los demandados SOLEDAD CALA DURAN identificada con C.C. 60.291.093, ANA MARI A ORTEGA CALA identificada con C.C. 1.090.410.244, LUIS FERNANDO PITA ARIAS identificado con C.C. 1.090.526.438 y LEIDY GABRIELA ORTEGA CALA identificada con C.C. 27.603.478. Envíese comunicación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Ahora, respecto del BANCO FINANDINA, no se adelantará requerimiento alguno, toda vez que de esta entidad financiera no se solicitó el decreto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430b06d4b8296c7ae6e54cb186bf7a6997d6c07c34783d75241746efb48d551**
Documento generado en 09/04/2024 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2021-00105-00

En atención a la solicitud de embargo de remanente comunicada mediante auto oficio adiado 15 de marzo de 2024 visto en el documento No. 066 del expediente digital, proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual se solicita el embargo del remanente producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ISIDRO LAMUS FRANCO, dentro del proceso de la referencia, este Despacho informa que no es procedente acceder a ello, en razón a que ya fue tomada nota de embargo de remanente a favor del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del proceso bajo radicado No. 2022-467, infórmese lo aquí dispuesto al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado No. 2023-300. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, esto es, notificar a los demandados LILIANA QUINTERO DIAZ e ISIDRO LAMUS FRANCO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2048adc99208d76a5bb828792ff00021de4be2a4f0dfb1b2e736dc725b83c7e

Documento generado en 09/04/2024 06:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00484-00**

Mediante escrito que precede, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y AECSA SAS, entidades debidamente representadas, solicitan que se tenga como cesionario a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Así mismo se tendrá como apoderado del cesionario al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO conforme a lo solicitado en el escrito de cesión por los mismos términos del poder conferido.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [021AllegaLiquidaciónCrédito.pdf](#) del expediente digital, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y AECSA SAS, conforme al o motivado.

SEGUNDO: **TENER** a AECSA SAS, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

TERCERO: **TENER** como apoderado del cesionario al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO conforme a lo solicitado en el escrito de cesión por los mismos términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del C. G. del P.

QUINTO: por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio

021AllegaLiquidaciónCrédito.pdf¹ del expediente digital, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERb1vOkkqtNEgRPeNZyKI1YBluVdtDDtjcPQm_c_j0X-OA?e=pABp1v

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6c801d3dc8ce176e72e5072e5d6e36f8876a24136a0694a9563b8763ec2da**

Documento generado en 09/04/2024 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00145 00**

Requérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada EDUARD ALFONSO PEREZ BLANCO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, los documentos No. 010 del BANCO W, documento No. 012 del BANCO BBVA, documento No. 014 de BANCOLOMBIA, documento No. 016 de SCOTIABANK, documento No. 018 de BANCAMIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230014500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f2eda77c7d49e26f5f9af52ab2362a3d7ddcf3411d9fe116d0f6daa06f7**

Documento generado en 09/04/2024 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA - CUANTIA)
RAD. 2023-00226**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, córrase traslado a la parte demandante de la excepciones de mérito presentadas por la parte demandada FERNANDO FRANCO TRUJILLO las cuales fueron coadyuvadas por la demandada CARMEN PIEDAD MANRIQUE CORZO a folio No. [061SolicitudPersoneriaJuridica.pdf](#), vistas a documento 049, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, la cual será anexada al presente auto o en su defecto podrá ser consultada a través del siguiente link [049ExcepcionesdeMerito.pdf](#).

Ahora, en atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los dineros retenidos por el BANCO DAVIVIENDA, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista a documento No. 089 del expediente digital, por cuanto considera que con los dineros retenidos por el BANCO BBVA se logró el objetivo de las medidas cautelares, observa el Despacho que, revisada la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario consignados a favor del presente procesos, se evidencian que obran dos (02) depósitos judiciales por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)c/u, suma que se estableció como límite de embargo para el pago de obligación, para una suma total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$56.000.000), valor que supera el límite de embargo ordenado el 31 de marzo del 2023.

Conforme lo anterior, el Despacho **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado 31 de marzo del 2023, en el numeral primero respecto a las entidades bancarias comunicadas con oficio No. 00635 de fecha 25 de abril de 2023, quedando vigente solo la del **BANCO BBVA**, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Así mismo, se **ORDENA** la devolución del valor correspondiente a VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) a favor de la demandada CARMEN PIEDAD MANRIQUE CORZO C.C 37.243.917, la cual se deberá realizar mediante transferencia a cuenta bancaria por superar los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se le requiere que allegue la respectiva certificación bancaria, a fin de que por secretaría se pueda proceder con la respectiva devolución, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd5f39efafa34d8d5e37bc2d5c3f184da0be0ba4742cf227a2bb32abbe2e858

Documento generado en 09/04/2024 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **HENRY LOPEZ OSPINA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4317726 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00243 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARIA CECILIA OSPINA DE LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.215.517, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ELCIDA ZANNA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 60.305.835, y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica en el cuerpo del poder que es una demanda contra la señora ELCIDA ZANNA RAMIREZ, en la referencia del poder, cita a la precitada señora como parte demandante, razón por la cual, se le requiere a la parte para que corrija dicho yerro.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7668e3abd5d011793a5b4f21ec42b2d9dc3523ebdaf1c1427b850645d28ba43f

Documento generado en 09/04/2024 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00244-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.383.010-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas en satisfacer las obligaciones contenidas en dos títulos representados en facturas electrónicas de venta originadas en las prestación de servicios de salud entre dos entidades que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió un auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 en radicación 11001010200020190129900, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones dejó claro que **"la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social"**

En igual sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 324 de 2023 determinó la competencia en la especialidad laboral en razón a que "el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que "la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos "asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social", establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de "[...]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción

ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral."

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídém, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta. En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, en caso de no ser aceptado de antemano se plantea conflicto negativo de competencia,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta - Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. En caso de no ser aceptado de antemano se plantea conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d051ae669d86a724df6455575420391fd4fe19bc737086d8083ff90f92546ff2**
Documento generado en 09/04/2024 06:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090455254 y la tarjeta de abogado (a) No. 324339, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4324469 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00250-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por JORGE ELIAS SARMIENTO GRAZZIANI C.C 13.201.426 quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON C.C 37.443.988.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

El líbolo demandatorio no se encuentra dirigido al juez del conocimiento siendo la presente una demanda de mínima cuantía conocida por los jueces civiles municipales en única instancia conforme lo prevé el artículo 17 del CGP, por lo que no se cumple con el requisito contenido en el numeral 1º del art. 82 ibidem.

Se observa que se promueve una demanda ejecutiva por obligación de hacer, sin embargo, valoradas las pretensiones de la misma se advierte que en realidad se pretende ejecutar es la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en atención al incumplimiento del mismo, por lo que la demanda no se ajusta al tipo de proceso pretendido.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdb5e606d94fad1c1eba2ed4ccb58282942c0e9af98dd5348157fa9c2e521c**

Documento generado en 09/04/2024 06:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323 como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 4324684 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00251-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1, en contra de MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ C.C 63535259 y LUIS MIGUEL MEDINA GONZALEZ C.C 13.246.623.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta inclusive que las direcciones reportadas como domicilio del extremo demandado no corresponden al territorio que compete a los Jueces De Pequeñas Causas de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, no se informó a que barrio pertenece la dirección de notificaciones judiciales de la demandada MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067938e9e6b5276cecc964a7cab5a50a0820ffe4cad2d621f41e6aa8bedf1738**

Documento generado en 09/04/2024 06:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4325694 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00258-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de GERSON JAIR POSADA GALVAN C.C 1090363568.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio de la demanda se advierte que tanto en los hechos como en las pretensiones de la misma el anotado el capital de la obligación por la suma de "\$11130277,1611130277,16" valor que no coincide con el visto en el título valor arrimado.

De otra parte, con relación al domicilio del extremo demandado se advierte que es informada la dirección "CLL 11A 29-23 Cúcuta", sin embargo, no es anotado el barrio de esta ciudad al que corresponde dicha dirección, siendo ello necesario para establecer que en efecto sea esta ciudad el domicilio de la parte a ejecutar, máxime que la competencia es establecida conforme a este factor.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0a71e742a3c3508c4e76aefbbf940839dba401d8666db9847b1249a2ea11f75

Documento generado en 09/04/2024 06:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4324921 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00265-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de BALTAZAR ALEGRIAS DIAZ identificado con C.C. 88.235.501.

Ahora bien, previo estudio tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral SEGUNDO solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (1.403.317,79), correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 01/06/2023 hasta el **08/03/2023**, sin embargo, observa el despacho que en la tabla donde los enumera mes a mes informa que fueron liquidados hasta el día 02 de marzo de 2024, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia e informa la fecha correcta de la liquidación de los intereses realizada.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380ce4179a16327384caaa47188cf2b95ec73159f4268fa36fa9d751f725ff**
Documento generado en 09/04/2024 06:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **EDSON YESID JAIMES CASANOVA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4325578 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PERTENENCIA

(MENOR CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2024-00267-00

La señora ANA ISABEL MERCHAN ALBARRACÍN, impetra proceso de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien imangible objeto del litigio identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-170801.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Libertad y tradición del inmueble indentificado con Matricula No. 260-170801, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por otra parte, previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el acápite de cuantía, la estima en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$

58.652.000), como **MÍNIMA**, valor que corresponde a la menor cuantía, lo cual no es congruente, por lo que se le requiere para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Finalmente, se le requiere a la parte actora, para allegue el avalúo actualizado al año 2024.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. EDSON YESID JAIMES CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a303903669b0e262b3320a30067b43949033c05b28266a6f2423b0c75efec3**
Documento generado en 09/04/2024 06:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00277 00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por I.P.S. PROGRESANDO EN SALUD S.A.S. NIT.900.876.584-3, con matrícula mercantil No.279886, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EXPLOTADORES DE CARBON LTDA. (EXPLOCAR LTDA.) Identificado según NIT 890.505.565-7.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas en satisfacer las obligaciones contenidas en dos títulos representados en facturas electrónicas de venta originadas en las prestación de servicios de salud entre la entidad de salud I.P.S. PROGRESANDO EN SALUD S.A.S. y la empresa EXPLOTADORES DE CARBON LTDA. (EXPLOCAR LTDA.), y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió un auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 en radicación 11001010200020190129900, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones dejó claro que **"la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social"**

En igual sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 324 de 2023 determinó la competencia en la especialidad laboral en razón a que "el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que "la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos "asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social", establece en su artículo

2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.”

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta. En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, en caso de no ser aceptado de antemano se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta - Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. En caso de no ser aceptado de antemano se plantea conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a10df915a9d6ce46ea4c2ae9d991cca21298ec5eb3d52461e4ba026978fb05**

Documento generado en 09/04/2024 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>